

RESOLUCIÓN EXENTA N° **276**/2018 [^]

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto
"Construcción Hotel Lefun" comuna de Villarrica.

Temuco, 30 JUL. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N°19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre".
4. El Ord. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta presentada con fecha 28 de junio de 2018 por el Sr. Carlos Humberto Vásquez Garrido, y en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto denominado "Construcción Hotel Lefun", en la comuna de Villarrica.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - a) Proyectos de desarrollo urbano o turístico (art. 3, letra g) D.S. N°40/2012), bajo las siguientes características:
 - Literal g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
 - Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas (Art. 3 letra g) literal g.1.1 del D.S. N°40/12).

- Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3 letra g) literal g.1.2 del D.S. N°40/12):
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
 - d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

 - Literal g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

 - b) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (Art. 3, letra p) D.S N°40/2012).
2. Que, mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de un proyecto denominado "Construcción Hotel Lefun", que pretende emplazarse en el predio de propiedad del proponente, Rol N°506 – 503, Lote N° 2 B-1, ubicado en el sector Lefun, camino Villarrica – Pucón, Km. 11, 650 metros interior, fuera del límite urbano de la comuna de Villarrica, y que presenta las siguientes características:
- 2.1. Edificaciones: el proyecto consiste en un hotel con una superficie total a construir de 1.066,16 m²., en una superficie predial de 14.582,08 m², de la cual 5.000 m². tienen autorizado el cambio de uso de suelo.
 - 2.2. Al proyecto se accede mediante servidumbre de paso desde un camino secundario, sin pavimento, identificado como S-851, el que conduce hacia el camino principal Villarrica – Pucón.
 - 2.3. Las instalaciones del hotel corresponden a 14 habitaciones, en un piso, con una carga de ocupación de 60 personas. Las dependencias se complementan con una sala multiuso, comedor, y recintos destinados al funcionamiento: recibidos, cocina, oficina de administración, comedor personal, lavandería, baños para visitas y personal. Además, considera la habilitación de 20 estacionamientos.
 - 2.4. Aparte del edificio principal, también se construirá una casa de cuidador, con una superficie de 29,20 m²., de un solo nivel.

2.5. La superficie del terreno restante será destinada a parque y jardines.

2.6. En cuanto a las obras de saneamiento ambiental, éstas corresponden a una solución particular. El agua necesaria para abastecer las instalaciones fue adquirida por la compra de derechos de agua de 0,50 litros/segundo del Estero Quetrolelfu o Lefun de la comuna de Villarrica.

3. Que, para emitir pronunciamiento se debe tener presente que la Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, disponiendo que dicha declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella declaratoria.

De acuerdo al artículo 13 de la misma ley se establece: *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*. Tal es así, que por medio de la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se declara la denominada Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.

Sobre esta materia, los Oficios SEA - Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, **considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación a los objetos de protección** con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos. Lo mismo establece la Contraloría General de su Dictamen N°48164/16 al considerar susceptibilidad de impactos y su relevancia. (Énfasis agregado).

Al respecto, para definir si la ZOIT es un área a considerar como de “protección oficial”, tenemos que el Ord. SEA N°130844/13 dispone que es el mismo concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” el que nos permite identificar los elementos que lo definen, a saber, *“debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación debe encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área; debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección; y la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental”*.

Considerando los elementos citados para definir que son las “áreas colocadas bajo protección oficial” se puede concluir que la ZOIT Araucanía Lacustre corresponde a dichas áreas y que da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, como sería, entre otros, el Lago Villarrica como objeto de protección de la ZOIT, como se desprende de la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Como señala el Ord. SEA N°130844/13, *“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad”, en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*. Continúa el ORD. citado, *“para el caso de la ZOIT, en la medida de que el texto de la declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de*

componentes ambientales, ésta puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300". (énfasis agregado).

Al efecto, la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara la ZOIT Araucanía Lacustre, señala en sus considerandos 3° y 4° lo siguiente:

*3° Que el territorio denominado Araucanía Lacustre corresponde al destino más desarrollado de la Región de La Araucanía por **la cantidad y calidad de sus atractivos**, sus servicios, actividades y experiencias turísticas, constituyéndose en uno de los principales destinos turísticos de Chile. (Énfasis agregado).*

*4° Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, **que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales** y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales." (Énfasis agregado).*

Finalmente, en este entendido, los proyectos o actividades que ahí se ejecuten y que cumplan con las circunstancias descritas anteriormente deben ingresar al SEIA.

5. Que, no obstante emplazarse fuera de un área normada por un instrumento de planificación territorial, y eventualmente haber realizado tramitaciones y autorizaciones sectoriales previas al ingreso de la presente consulta de pertinencia, no lo habilita por sí solo para ejecutar el proyecto, toda vez que los proyectos o actividades que ahí se ejecuten y que cumplan con las circunstancias descritas en los considerandos anteriores deben ingresar obligatoriamente al SEIA.

Que, en este caso se ha establecido:

- 5.1. Que, el área de influencia del proyecto está asociada al predio Rol N°506 – 503, Lote N°2 B-1, ubicado en el sector Lefun, camino Villarrica – Pucón, Km. 11, 650 metros interior, fuera del límite urbano de la comuna de Villarrica, estando definida por obras materiales de carácter permanentes.
 - 5.2. Que, el proponente no entrega mayores antecedentes respecto de la solución sanitaria y en especial el manejo de aguas servidas, no obstante, la instalación de un sistema de red particular deberá garantizar que el proyecto no pueda generar alguna afectación de carácter significativa a algún objeto de protección definido en la ZOIT Araucanía Lacustre y en especial al Lago Villarrica como también al Estero Quetrolelfu o Lefun.
6. Que, el proyecto consultado, se encuentra bajo el umbral de 5.000 m². de superficie construida; posee una superficie predial inferior a 15.000 m²; está diseñado para una capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea menor a trescientas (300) personas; tendrá menos de 100 sitios para el estacionamiento de vehículos (16) y una capacidad menor a las 100 camas; por lo que considerando lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

- 1º. **DECLARAR**, que el proyecto denominado "Construcción Hotel Lefun", presentado por el Sr. Carlos Humberto Vásquez Garrido, y descrito en la presente resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que las obras de edificación y/o urbanización descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra g) y letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3, letra g) literal g.2. y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las

autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


CLL/LMN/RMF/ped.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Carlos Humberto Vásquez Garrido
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA